



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-677/2021

ACTORA: NORMA GARZA NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas³ en el expediente TE-RDC-27/2021 que declaró inexistente la omisión del Instituto Electoral de Tamaulipas⁴, de establecer acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres a los cargos de Secretaría Ejecutiva y titularidades de las direcciones y unidades técnicas que lo conforman.

Lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por Norma Garza Navarro,⁵ ya que no se acreditan las condiciones fácticas y jurídicas que justifiquen la implementación de tales medidas.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ A continuación, Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

⁵ En lo subsecuente, actora o promovente.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene relación con la supuesta la omisión del Instituto local de crear un “documento base” en el que se establezcan acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso a las mujeres a los cargos señalados.

Al respecto, el Tribunal local determinó la inexistencia de la omisión alegada al considerar que la normativa atinente, no establece una obligación del Instituto local para emitir tales medidas, máxime que actualmente existe una composición paritaria en los cargos señalados por la actora.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Recurso local. El tres de marzo, la actora presentó recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, contra la supuesta omisión del Instituto local de establecer acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres a los cargos antes referidos.

2. Sentencia impugnada [TE-RDC-27/2021]. El nueve de abril, el Tribunal responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de declarar la inexistencia de la omisión alegada.

3. Juicio federal. Inconforme con la anterior determinación, el trece de abril la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable, quien efectuó el trámite correspondiente ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

4. Consulta de competencia. Por acuerdo de diecinueve de abril dictado en el cuaderno de antecedentes 104/2021, ese órgano jurisdiccional remitió



las constancias correspondientes, a fin de consultar a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver el citado juicio.

III. TRÁMITE

1. Turno. El veintiuno de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-677/2021** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes.

2. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo del veintiocho de julio, la Sala Superior determinó que es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. Acuerdo de radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio, al estimar que no existían diligencias pendientes por desahogar, por lo que ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

4. Engrose. En sesión pública de veintiocho de julio, el pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto sometido a su consideración por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por lo que se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.⁶

Lo anterior, conforme a lo razonado en el acuerdo de sala dictado en el juicio en que se actúa, en el que se determinó su competencia toda vez que

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general), 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

el asunto está vinculado con el posible establecimiento de reglas o lineamientos que posibiliten a las mujeres, ser designadas para el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto local, el cual forma parte de su órgano superior de dirección; así como para titularidades de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de dicho Instituto, por lo que a fin de no dividir la continencia de la causa (ya que ello correspondería inicialmente al ámbito de competencia de la Sala Regional Monterrey), tal aspecto también debe ser del conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además de que se mencionan los hechos, los agravios correspondientes y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



2. Oportunidad. En su escrito de demanda la actora refiere que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el nueve de abril,⁸ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del lunes doce al jueves quince de abril, sin contar los días sábado y domingo por ser inhábiles (por ser un asunto que no está relacionado con el desarrollo de algún proceso electoral).

De ahí que, si la demanda se presentó el trece del mismo mes, es evidente su presentación oportuna.

3. Interés y legitimación. Se advierte que la actora cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación, toda vez que fue quien promovió ante la instancia local, por lo que al haber sido declarada inexistente la omisión que alegó, es evidente que tiene interés en que esa determinación pueda ser revocada.

Asimismo, es promovido por parte legítima, toda vez que la actora es una ciudadana que acude por propio derecho.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Problemática jurídica a resolver

Consiste en determinar si, como lo refiere la actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de declarar infundada la supuesta omisión del Instituto local de implementar acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres a los cargos de Secretaría Ejecutiva y titularidades de las direcciones y unidades técnicas que lo conforman.

⁸ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que de autos no se advierte constancia de notificación personal o por estrados a la promovente.

Su causa de pedir la hace consistir sustancialmente en que se vulneraron los artículos 1° y 41 de la Constitución general, que prevén los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, además de que no se observó lo dispuesto por la jurisprudencia emanada de la acción de inconstitucionalidad 273/2020, por lo que la sentencia recurrida fue indebidamente fundada y motivada.

2. Consideraciones del Tribunal local

Calificó como infundados los agravios de la actora y determinó que no existía la omisión atribuida al Instituto local porque el mismo no estaba obligado a generar el documento que solicitaba la actora, por las siguientes razones:

- Son los Congresos locales los que tienen la obligación de realizar las reformas a fin de que, en la integración del Instituto local se observe el principio de paridad.⁹

- La Constitución general no exige ni establece obligación del aludido instituto de emitir y reglamentar acciones como las que solicita la actora, pues su deber consiste en respetar y atender las disposiciones federales y locales, a partir de que tal exigencia esté prevista en un precepto legal.

- Para que pueda exigirse alguna acción afirmativa, es necesario que previamente esté previsto en alguna disposición normativa el mandato de postulación paritaria, cuotas de género u otra acción afirmativa de carácter temporal en los nombramientos del Instituto.

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tampoco establece que todas y cada una de las áreas de los organismos

⁹ De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, relativo a las reformas constitucionales en materia de paridad, específicamente en su artículo CUARTO TRANSITORIO y el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en el artículo 116 de la Constitución general.



públicos locales electorales¹⁰ estén integradas de manera paritaria, pues sólo se refiere al órgano superior de dirección.

- Del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,¹¹ la ley electoral local de Tamaulipas y el Reglamento Interno del Instituto local, no se desprende alguna disposición parcial o discriminatoria que implique la vulneración al derecho de ocupar cargos en condiciones de igualdad en tanto que la ciudadana o ciudadano que cumpla con tales preceptos tiene la oportunidad de acceder a los puestos referidos.

- El INE tiene competencia originaria para establecer mecanismos y procedimientos que contemplan la integración de los OPLES, por lo que el Instituto en cuestión sólo puede observar los lineamientos que emita la autoridad nacional.

- Si el legislador federal, el legislador local y el INE no han regulado la obligación de los Institutos locales de emitir criterios, reglas o acciones para regular la paridad en áreas internas del organismo, no existe la omisión aducida por la actora.

- No existen atropellos hacia las mujeres, porque los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones para acceder a los cargos son exigibles para todas las personas interesadas.

Asimismo, concluyó que el Instituto local sí realiza sus actividades con apego al principio de legalidad, por lo siguiente:

- De acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 132/2020, corresponde al Consejero Presidente del OPLE la facultad discrecional de proponer a quien ocupe la Secretaría Ejecutiva.
- En la sentencia SUP-JDC-9920/2020 y acumulados se estableció que tal facultad discrecional no vulnera el derecho de ocupar un

¹⁰ En adelante, se les citará como OPLES.

¹¹ En lo que sigue, INE.

cargo público en igualdad de circunstancias.

- La medida solicitada por la actora no se justifica porque no acredita su intención de acceder a cualquiera de los cargos, no hace un análisis de las personas que ocupan actualmente dichos cargos y no demuestra que las mujeres tengan menos oportunidades de acceder a estos cargos públicos.
- Actualmente el Instituto local, en sus órganos directivos y de mando (Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Unidades) se integra por 24 puestos de mando, de los cuales, 14 son ocupados por mujeres y 10 por hombres, por lo que se cumple con el principio de paridad.

3. Síntesis de agravios de la actora

- Aduce que el artículo 43 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del art. 105 de la Constitución general fue soslayado por los magistrados electorales locales, toda vez que inobservaron la jurisprudencia emanada de la acción de inconstitucionalidad 273/2020, violentando el principio de legalidad en perjuicio de ella y todas las mujeres tamaulipecas.
- Solicita se dé vista al Senado para que instaure los procedimientos de responsabilidad administrativa a los magistrados del tribunal electoral y al órgano que considere competente la Sala Superior.
- Refiere que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable parte de una premisa inexacta al razonar que la ley fundamental no exige como obligación al Instituto electoral local emitir las reglamentaciones solicitadas.
- De ahí, que es fundada la omisión al no existir un documento base que garantice a las mujeres condiciones de igualdad, ya que nunca una mujer ha ocupado el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva



desde la creación en mil novecientos noventa y cinco del Instituto local.

- Aduce que la Sala Superior ya estableció que las autoridades electorales administrativas tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que contemplen reglas específicas en la materia, por lo que pueden definir criterios para el correcto ejercicio de esa función.
- Finalmente, insiste en que en la acción de inconstitucionalidad 273/2020, se estableció que corresponde al Consejo General como órgano de dirección superior del organismo público local (y no al legislador local) establecer las acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de mujeres a esos cargos.

4. Tesis de la decisión

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundados**, toda vez que el Tribunal local fundó y motivó debidamente su determinación en el sentido de que, en el caso concreto, no se acreditaban las circunstancias fácticas y jurídicas que implicaran la existencia de una obligación del Instituto local para implementar las acciones afirmativas demandadas.

De manera particular, consideró que contrario a lo aducido por la actora, la actual composición de las unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Instituto local no denota alguna vulneración al principio constitucional de paridad de género en los términos aducidos por la actora.

5. Caso concreto

Si bien, esta Sala Superior ha reconocido que el mandato constitucional de “paridad en todo” implica la necesidad de que todos los órganos de gobierno, incluidos los autónomos, estén compuestos de forma paritaria, lo cierto es que en el caso no se advierte la necesidad de implementar

acciones afirmativas porque, como se mostrará a continuación, en el caso del Instituto Electoral del Tamaulipas no se desprende una composición no paritaria que sea necesaria rectificar por medio de acciones afirmativas.

Así, la parte actora aduce sustancialmente que el Tribunal local dejó de observar el mandato constitucional de paridad de género, así como lo dispuesto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 273/2020, toda vez que ello implicaba la implementación de acciones afirmativas de tipo administrativo por parte del Instituto local, encaminadas a consolidar ese principio en la integración de los cargos de Secretaría Ejecutiva y titularidades de las direcciones y unidades técnicas que lo conforman.

Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal local analizó debidamente los extremos circunstanciales y normativos relacionados con sus pretensiones.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la resolución combatida no vulnera en forma alguna las disposiciones normativas y jurisprudenciales aducidas por la actora, ya que la razón sustancial de su decisión, la hizo consistir en que, conforme a las particularidades del caso, no se justificaba la emisión de las acciones afirmativas demandadas y, por lo tanto, no existía una obligación de emitir reglas con ese fin.

Esto es, no se evidenciaba la insuficiencia del marco normativo, máxime que la actora había sostenido su pretensión en expresiones genéricas, que no concretizaban un perjuicio real y actual atendible conforme al propósito de su pretensión.

Conforme a ello, concluyó que ni la Ley General electoral, ni el legislador local o la autoridad electoral nacional establecieron alguna obligación de los institutos locales para regular en el sentido solicitado por la actora, por lo que la omisión aludida era inexistente.

Si bien, este órgano jurisdiccional coincide en la falta expresa de una porción normativa que exija la composición paritaria del Instituto Electoral



de Tamaulipas, también observa que, con independencia de esto, en el caso concreto no era necesaria la implementación de acciones afirmativas para promover el acceso de las mujeres a estos cargos porque ese instituto ya se encontraba integrado paritariamente.

En el caso se observa que no existe hoy en día en la composición de los cargos indicados por la actora, algún sesgo discriminatorio que implique una vulneración al mandato constitucional de paridad de género.

Dicho en otras palabras, no existe una situación discriminatoria o irregular en la integración actual de los cargos referidos de ese organismo electoral, que deba ser revertida por alguna acción afirmativa de carácter normativo.

Pues como refirió el Tribunal local, la conformación actual del Instituto local en sus órganos directivos y de mando, demuestra un ejercicio de designación paritario que es congruente con el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que, de los 24 puestos de mando, 14 son ocupados por mujeres y solo 10 por hombres.

Razonamiento que se considera adecuado para concluir que, en los hechos, no era necesaria la implementación de algún tipo de acción afirmativa, pues el presupuesto jurídico de tales medidas es precisamente revertir una situación de desigualdad, que no se observa en el caso que se analiza.

Consideraciones que este órgano jurisdiccional estima suficientes para confirmar la resolución combatida, pues contrario a lo señalado por la actora, no se observa una falta de cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, a la luz de la referida integración del Instituto local.

Razonar en sentido contrario implicaría considerar que solo a través de una acción afirmativa puede llevarse a cabo la integración paritaria de un órgano electoral, cuando lo cierto es que, en el caso particular, la paridad actualmente encuentra cabida en la conformación del Instituto local.

Situación determinante que la parte actora pierde de vista, por lo que puede decirse que su pretensión descansa en una premisa incorrecta, al considerar que solo a través de la implementación de tales acciones afirmativas, se puede alcanzar una integración paritaria de una autoridad electoral.

En definitiva, no se advierte que la supuesta omisión que demanda la actora pueda materializarse en una afectación cierta e inmediata a la esfera de derechos del grupo en situación de vulnerabilidad que la actora pretende tutelar.

En este sentido, se coincide en que no resultaba necesaria la adopción de alguna medida para promover el acceso de las mujeres a los distintos cargos que pretende la actora, a pesar de que esta Sala Superior ha razonado que la paridad de género implica un piso mínimo y no un techo.

Es decir que la decisión adoptada por el tribunal local no trasgredió los objetivos de la paridad de género porque, si bien, se ha considerado que resulta acorde con este principio tener órganos compuestos mayoritariamente por mujeres, esto no se traduce en que siempre se deban implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres cuando las condiciones concretas no lo ameriten, como sucede en el caso.

Así, si bien, ha sido una política judicial válida el hacer uso de acciones afirmativas para promover el acceso de las mujeres a los cargos públicos, la implementación de estas acciones afirmativas siempre debe ser necesaria y justificada, pues a pesar de que traen resultados positivos de forma acelerada, lo cierto es que son tratos diferenciados a los que se debe recurrir únicamente cuando sean necesarias, situación que no ocurrió en el caso concreto.

De ahí, que lo procedente sea confirmar en sus términos la resolución combatida, pues lo cierto es que de la normatividad existente; del procedimiento de designación de las personas titulares de los cargos en cuestión; y de las circunstancias fácticas del caso, no se desprende que



exista un deber omitido por parte del Instituto local para establecer acciones afirmativas en los términos planteados por la actora.

Finalmente, esta Sala Superior estima que no procede acoger la pretensión de la actora de dar vista al Senado porque, a su decir, quienes integran el Tribunal local se apartaron de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, porque no se advierte alguna irregularidad dado que la sentencia impugnada únicamente refleja un ejercicio interpretativo en sede jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO CONCURRENTE¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA SUP-JDC-677/2021

Si bien coincido con el sentido y consideraciones de la sentencia, emito el presente voto concurrente porque, como manifesté en el juicio de la ciudadanía 9920/2020¹³, estimo que para el cargo de Secretaría Ejecutiva de los organismos públicos locales electorales¹⁴ sí debe existir la paridad, toda vez que dicho cargo es parte del máximo órgano de decisión¹⁵.

En ese sentido, me parece que es pertinente la emisión de lineamientos para garantizar la paridad -aunque no exista un mandato expreso al respecto- ya que, a pesar de que existen distintas formas de garantizar la participación de las mujeres¹⁶, aun no se diseña alguna regla específica para materializar la paridad de género en el cargo de Secretaría Ejecutiva.

¹² Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹³ Emitido en conjunto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En esa sentencia

¹⁴ En adelante, OPLES.

¹⁵ Esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de la necesidad de que las mujeres ocupen cargos relevantes. Como ejemplo de ello puede verse el SUP-JDC-1862/2019 o el SUP-JDC-1335/2019. En el primero de los expedientes citados se determinó que la vertiente cualitativa de la paridad de género debe interpretarse en el sentido de que las mujeres ocupen cargos públicos, pero que también dichos cargos sean aquellos que i) inciden en la toma de decisiones, y ii) por su naturaleza política o de relevancia, sirven de plataforma política y promueven la participación política de quienes los ocupen. En el segundo se analizó la necesidad de que las mujeres también presidan los tribunales electorales y se determinó que deben fijarse mecanismos para rotar o alternar el género de la persona que preside -en ese caso- el tribunal electoral de Guanajuato.

¹⁶ En aquel momento mencioné como ejemplo que se alterne el género de quien ocupa el cargo en cada instituto electoral; considerar a la Secretaría Ejecutiva como parte del Consejo General del Instituto o realizar la designación de la persona que ocupará el cargo en función de la integración del resto del Consejo General.



En el juicio de la ciudadanía referido, se destacó la necesidad de vincular al Instituto Nacional Electoral para que garantizara la designación de mujeres en las Secretarías Ejecutivas de los OPLES.

Desde entonces hasta ahora, el Reglamento de Elecciones del INE ya preveía los requisitos para ocupar los cargos de Secretarías Ejecutivas, así como el método y el procedimiento de su designación en los artículos 24 y 25, pero ni en aquel momento, ni ahora se encuentra algún precepto normativo tendiente a materializar la paridad (ni en los requisitos, ni en el método o el procedimiento de designación).

En esa ocasión argumentamos que a partir de la reforma al artículo 41 constitucional deben implementarse lineamientos de paridad en el cargo de secretarías ejecutivas ya que, estos cargos forman parte de los considerados por la mencionada normativa para atender el principio de paridad de género en tanto forman parte de la integración de organismos autónomos¹⁷.

Asimismo, el artículo 99 de la LGIPE establece que deberá garantizarse el principio de paridad de género en la conformación del órgano de dirección superior de los OPLEs el cual se integra de un o una Consejera Presidenta; seis consejerías electorales; una Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal.

Respecto de los cargos que integran el órgano de dirección superior de los OPLEs, esta Sala Superior ya ha materializado el principio de paridad de género en ellos al garantizar que su conformación sea paritaria atendiendo a un criterio cuantitativo, pero también a un criterio cualitativo de forma que no se atiende únicamente a un enfoque numérico que contabilice el género

¹⁷ Se establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal, así como sus equivalentes en las entidades federativas y, por último, en la integración de los organismos autónomos deben observar el principio de paridad de género.

de quienes integran los OPLEs, sino también las condiciones de su contexto sociopolítico.

Así, se ha evitado que prevalezcan las condiciones que han generado que en algunos OPLEs nunca haya existido una consejera presidenta¹⁸. En este sentido dentro de los puestos directivos del OPLE, únicamente falta concretar que, para el cargo de la Secretaría Ejecutiva, las designaciones que se realicen también materialicen el mandato de paridad de género.

Por lo tanto, formuló el presente voto considerando el mandato constitucional de paridad y el criterio que previamente he manifestado respecto a la importancia de que las mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso a cargos de dirección o relevancia política es que, a mi parecer, deben emitirse lineamientos dirigidos a materializar la paridad en el proceso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹⁸ Como ejemplo de ello pueden verse los expedientes SUP-JDC-117/2021; SUP-JDC-739/2021; SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-1044/2021 en los cuales se presentaron casos de OPLEs que nunca habían sido presididos por una mujer o que no lo habían sido desde hace 20 años o más. Ante tales escenarios de desigualdad, la Sala Superior determinó por mayoría que, respectivamente, en los OPLEs del Estado de México, Chihuahua, Oaxaca y Jalisco debía seleccionarse y designarse a una Consejera Presidenta. Se abrió la puerta a la alternancia de género en los cargos de presidencia en los Institutos locales y esto fue gracias a complementar la interpretación cuantitativa de la paridad con una perspectiva cualitativa.



VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ¹⁹, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-677/2021.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría consistente confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-27/2021.

I. Materia de la controversia

La actora controvertió ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas la omisión atribuida al Instituto Electoral de esa entidad

¹⁹ Colaboraron para la elaboración del presente Voto Particular: Olga Mariela Quintanar Sosa, Ernesto Santana Bracamontes, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, Benito Tomás Toledo.

federativa de emitir un "documento base", reglas o lineamientos que garanticen el acceso paritario de las mujeres al cargo de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de dicho organismo público local electoral.

Al respecto, el Tribunal local determinó que no existió dicha omisión, dado que la Constitución federal no exige ni establece obligación del IETAM de emitir y reglamentar acciones como las que pide la actora, pues son las legislaturas locales las que tienen la obligación de realizar las reformas a fin de que, en la integración del instituto local se observe el principio de paridad y, en su caso, la competencia originaria le correspondería al INE a través del Reglamento de Elecciones.

II. Criterio de la mayoría

La mayoría del Pleno de la Sala Superior decidió confirmar la sentencia impugnada, al estimar que, en el caso, no se acreditaron las circunstancias fácticas y jurídicas que impliquen la obligación del Instituto local para implementar acciones afirmativas.

Esto, debido a que no existe una porción normativa que exija la composición paritaria del Instituto local, aunado a que, actualmente el Instituto ya se encuentra integrado paritariamente.

III. Justificación del voto particular conjunto



En concepto de quienes suscribimos el presente voto particular, se debió declarar **fundado** el agravio de indebida motivación porque el Instituto Electoral de Tamaulipas sí estaba obligado a emitir lineamientos para garantizar la paridad en los cargos de Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, al existir un mandato de paridad derivado del marco constitucional y convencional que establece la obligación para todas las autoridades electorales de emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de paridad e igualdad sustantiva, en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, no se comparten los razonamientos de la mayoría relativos a que no era necesaria la implementación de acciones normativas porque no existe una porción normativa que exija la composición paritaria del Instituto y dado que actualmente se encuentra conformado de manera paritaria.

Esto, en virtud de que estimamos que el principio de paridad resulta aplicable también a estos cargos y el Consejo General del Instituto local, en principio, es el competente para emitir las reglas cuya ausencia se reclama, por lo que, el hecho de que el legislador local y el Instituto Nacional Electoral no hayan dotado de alguna norma o reglamento, no deja de lado la obligación constitucional y convencional del propio Instituto local de proveer al respecto.

Asimismo, el hecho de que actualmente el Instituto de Tamaulipas se encuentran conformado paritariamente no es razón suficiente para declarar infundada la pretensión de la

actora, puesto que no controvertió una designación en específico, sino la omisión de emitir reglas o lineamientos para brindar certeza en el procedimiento de designación.

Lo anterior, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

La actora manifiesta que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local en relación con: **a)** la inexistencia de obligación por parte del Instituto local para reglamentar medidas afirmativas encaminadas a favorecer a las mujeres en los nombramientos internos, **b)** la competencia para establecer mecanismos y procedimientos que contemplen la integración de los OPLES le corresponde al legislador local o al Instituto Nacional Electoral, y **c)** que no existe trato discriminatorio por género en el acceso a tales cargos; estima que las autoridades electorales administrativas sí tienen obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y tienen facultades para establecer los lineamientos generales necesarios para instrumentar la paridad de género.

Afirma que la reforma en materia de derechos humanos que estableció el principio de progresividad y la reforma constitucional en materia de paridad, disponen tal obligación de las autoridades de generar condiciones adecuadas para que las mujeres accedan a estos cargos, para que participen activamente en la toma de decisiones.



Asimismo, refiere que es factible establecer estas medidas porque implican revertir la desventaja entre géneros, en tanto que, desde la creación del Instituto Electoral de Tamaulipas en mil novecientos noventa y cinco, nunca una mujer ha ocupado la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, lo cual denota una desigualdad estructural.

En ese sentido, advierte que el tribunal local se equivocó al declarar infundada la omisión, puesto que tal como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 273/2020, corresponde al Consejo General del organismo público local establecer acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de mujeres a los cargos referidos.

Por tanto, solicita la revocación de la sentencia impugnada y se ordene al Instituto local, la emisión de lineamientos al respecto.

Marco normativo

El artículo 1º de la Constitución federal, establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Del mismo modo, en el artículo 41 constitucional se dispone que en la integración de los órganos autónomos se observará el

principio de paridad.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º de la Constitución, el INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.

También, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los organismos públicos locales electorales (OPLE) contarán con un órgano de dirección superior integrado, entre otros, por siete consejerías, el Secretario Ejecutivo (sic) y los representantes de los partidos políticos.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual se dispuso el principio de paridad a nivel constitucional. Dicho principio, hasta ese momento se encontraba dirigido a su garantía en el acceso a cargos públicos a través de candidaturas.

Luego, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, en materia de paridad entre géneros, reforma mejor conocida como "paridad en todo", en



la cual, de manera general, se dispuso a la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y reguló acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Asimismo, el artículo 41 constitucional reformado, estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, las y los legisladores establecieron que, para una sociedad moderna, democrática e igualitaria:

“(...) se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad desde tres aspectos:

- Igualdad de oportunidades: se deben traducir en

hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.

- Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.
- Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto)".

De la misma forma, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, en relación con la minuta de proyecto de decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de paridad²⁰, se indicó que:

“Artículo 41: La modificación a este artículo tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad en puestos específicos dentro del poder Ejecutivo y sus homólogos en las Entidades Federativas, asimismo plantea que dicho principio deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos; por otra parte, obliga de manera amplia a los partidos políticos a formular la postulación de sus candidaturas garantizando el principio de paridad

²⁰ Publicado el 23 de mayo de 2019 en la Gaceta Parlamentaria número 5282-VII, de la Cámara de Diputados.



de género en los distintos cargos de elección popular.

Es importante resaltar que las modificaciones planteadas al numeral en comento tienen como objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y el combate de la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres".

Como se observa, el objetivo general de establecer el principio de paridad a nivel constitucional consistió en favorecer la instalación de la igualdad sustantiva como eje rector y política pública de carácter permanente.

En el mismo tenor, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de *Belém Do Pará*"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la *CEDAW*, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para



eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe²¹, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

La Norma Marco sobre la Democracia Paritaria aprobada por

²¹ Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe> Consulta realizada el 18 de junio de 2021.

el Parlamento Latinoamericano y Caribeño²² que, si bien no es vinculante resulta orientadora para los países de la región, señala en su artículo 4.3, que la paridad es una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado; entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.

En dicha norma, se establece también (artículo 8) que el compromiso del Estado inclusivo con la democracia paritaria se configura como una política de Estado, que obliga a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y electoral a su aplicación en toda la estructura territorial.

También, el artículo 12 de dicho instrumento, dispone que la paridad se aplicará tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, aspirando a un reparto de carteras en todos los ámbitos del Estado, que implique un reparto paritario en carteras productivas o reproductivas.

Ello es acorde con la Agenda Global para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas,

²² Documento consultable en: <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/06/marco-paritario#view>



“Transformando nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, que prioriza la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en el objetivo de desarrollo sostenible (ODS) N°5 “Igualdad de Género” incorporado en la Agenda 2030.

En el mencionado ODS, la meta número 5.5 consiste en asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (con motivo de las reformas legales en materia de paridad), estableció en su artículo 6.2 que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, entre otros, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 30.2 de la mencionada Ley, señala que todas las actividades del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

También, el numeral 35.1 del mismo ordenamiento indica que el Consejo General del INE, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así

como de vigilar porque el principio de paridad de género guíe todas las actividades de ese Instituto.

Igualmente, el artículo 99.1 de la LGIPE establece que, en la conformación del órgano máximo de dirección de los organismos públicos locales electorales, deberá garantizarse la paridad de género.

Razonamientos del voto particular

La actora señaló que el Instituto Electoral de Tamaulipas ha sido omiso en establecer lineamientos en los que se disponga medidas tendentes a alcanzar la paridad en la conformación de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades técnicas, que se refieren a cargos de decisión relevantes al interior del Instituto electoral local.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tamaulipas argumentó que no existía omisión, pues para ello era necesario que se desprendiera una obligación en la legislación local. Así, argumentó que, de acuerdo con el artículo CUARTO TRANSITORIO de la reforma en materia de paridad, es al Congreso local a quien le corresponde realizar las reformas legislativas atinentes y no al IETAM.

Asimismo, indicó que, en todo caso, también el OPLE se encuentra supeditado a los lineamientos que, en su caso, establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que si el



Reglamento de Elecciones no prevé la obligación de establecer medidas para tal efecto (pues dentro de los requisitos para acceder a esos cargos no se menciona el principio de paridad), entonces el Instituto local no puede emitirlos, aunado a que, actualmente, los cargos de dirección en el IETAM se encuentran conformados por una mayoría de mujeres.

Con respecto a lo anterior, los suscritos estimamos que le asiste la razón a la actora porque del marco normativo constitucional y convencional antes referido, se concluye que existe un compromiso del Estado Mexicano de garantizar el principio de paridad de género en todos los aspectos de la vida pública del país.

Es decir, no sólo se trata de un principio, sino también de una garantía constitucional y de una política pública enfocada a eliminar cualquier situación de desventaja histórica y estructural de las mujeres en la toma de decisiones.

Si bien dichos preceptos constitucionales y convencionales no establecen de manera expresa la obligación de garantizar este principio para los cargos de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Unidades Técnicas de los OPLE, lo cierto es que el principio de paridad se ha establecido como un mecanismo que favorece la igualdad sustantiva, protege y garantiza los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos el de acceso a un cargo público.

De esta manera, todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal en el ámbito de su competencia, entre otros, el principio de paridad.

De tal forma que, si los organismos públicos locales electorales tienen la obligación constitucional de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, su actuar incorpora el deber de velar por que todas sus actividades garanticen y protejan los derechos de igualdad y paridad.

En ese sentido, si dentro de sus atribuciones se encuentran el nombramiento y designación de quienes ocupan las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, tales cuestiones deben efectuarse a partir del cumplimiento del principio de paridad, por lo que, se hace necesario que realicen las medidas tendentes a ello, entre otras, a partir de la emisión de lineamientos o reglas que prevean tal circunstancia.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior en materia de paridad ha establecido distintos criterios, que permiten arribar a la conclusión de que existe un mandato de paridad que debe observarse en los cargos de designación, por ejemplo:

- En el SUP-JDC-141/2019 y acumulados, se estableció que con la emisión de acciones afirmativas en favor de las



mujeres que pretendan acceder al Servicio Profesional Electoral del INE, la participación de éstas en cargos de dirección permite contribuir al desarrollo de las instituciones, al verse reflejada su preparación y capacidad intelectual, lo cual, se ajusta al modelo nacional e internacional en materia de igualdad de género y no discriminación instituido en el marco constitucional y convencional aplicable; esto, pues constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en las que existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

- En el SUP-JDC-9914/2020, se dijo que a partir de la reforma publicada en el DOF en junio de dos mil diecinueve conocida como “paridad total” se busca garantizar que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos-, estén integrados paritariamente, para hacer real el acceso a las mujeres en la conformación de órganos públicos; por lo que es factible establecer medidas administrativas y legislativas que impliquen revertir la desventaja de las mujeres y permear en todos los demás ámbitos de su impacto.
- En el SUP-JDC-117/2020, esta Sala Superior indicó que sólo

a través de la remoción de los obstáculos existentes en la realidad se puede lograr la igualdad de facto, al impulsar un reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las mujeres, para revertir la exclusión y discriminación que han padecido históricamente, por lo que se deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes, sobre la base de que son las mujeres quienes históricamente han sido discriminadas.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado su jurisprudencia en el siguiente sentido:

- En la contradicción de criterios 275/2015, estableció que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal (vigente en ese momento) es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de géneros en el acceso a los cargos de elección popular y consiste en una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre géneros previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México; aplicable al régimen electoral federal y estatal, por lo que, en el ámbito electoral, no se agota en la mera postulación de las mismas, sino que trasciende a la integración de los órganos colegiados electivos a través del principio de representación proporcional.



- En la Contradicción de Tesis 44/2016, reiteró que la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre géneros y que, con las modificaciones constitucionales de seis de junio de dos mil diecinueve, se hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente para ampliar el contenido de dicho principio.
- En la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumuladas (Tamaulipas), la SCJN advirtió que, a partir de las reformas legales en materia de paridad publicadas el trece de abril de dos mil veinte, en cumplimiento a la reforma constitucional, el principio de paridad podía delinearse, al menos, desde los siguientes aspectos:
 - a)** Es un mandato de rango constitucional aplicable en los órdenes federal, estatal y municipal, por lo que la Federación y las entidades federativas están obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.
 - b)** Una de las finalidades de este principio es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.
 - c)** Las nuevas medidas de paridad no se limitan a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a generar

además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática.

- d)** Los partidos políticos deben observar el principio de paridad en sus candidaturas.
 - e)** Este principio no se agota en candidaturas, sino que se debe observar en el nombramiento de los cargos descritos en la Constitución federal y en el ámbito de aplicación de la LGIPE, esto es, organismos autónomos y nombramientos por designación.
 - f)** La obligación de adecuar la legislación respecto de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal es para el Congreso de la Unión, y es deber de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.
- En la acción de inconstitucionalidad 132/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las entidades federativas gozan de libre configuración al prever la posibilidad de ratificar al Secretario Ejecutivo, y que, en relación con la supuesta vulneración al principio de paridad, no se contravenía propiamente dicho principio a partir de la ratificación de un funcionario hombre, en tanto que la exigencia derivada del artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, concerniente a la integración paritaria de los órganos autónomos, se refiere a la configuración orgánica de los mismos. Lo anterior, en la medida que en la Constitución federal no se dispone



una forma de designación para ese cargo, por lo que, conforme a la autonomía de los OPLES, son éstos, a través del Consejo General, quienes pueden determinar tales aspectos.

- En la acción de inconstitucionalidad 273/2020, estimó que corresponde al **Consejo General del OPLE** la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva así como de las direcciones y las unidades técnicas del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, pero que esto no puede ser leído de manera aislada, sino que **debe ser interpretado sistemáticamente con la obligación del Consejo General de regirse y guiarse, en todas sus actividades, por el principio de paridad de género**, lo que, desde luego, incluye sus atribuciones ejecutivas para nombrar, ratificar o remover a quienes ocupan tales cargos.

Tomando en consideración la línea jurisprudencial, estimamos que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, si bien el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, relativo a las reformas constitucionales en materia de paridad establece que las legislaturas estatales están obligadas a realizar las reformas que vigilen el cumplimiento de este principio a nivel local, lo cierto es que si los Congresos estatales, en ejercicio de su libertad configurativa, no previeron de manera expresa el cumplimiento del principio de paridad de género por cuanto hace a los

cargos de dirección al interior de los organismos públicos locales electorales (que se refieren en el presente asunto), ello conlleva, como consecuencia inmediata, que el Instituto local esté impedido para emitir reglas o lineamientos tendentes a garantizar tal principio constitucional.

Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, desde nuestra perspectiva, el IETAM sí cuenta con la obligación de garantizar que las designaciones que efectúe en estos cargos cumplan con el principio de paridad, en la medida que está obligado a velar por la garantía de dicho principio dado que es una autoridad perteneciente al Estado Mexicano, sujeta al marco constitucional y legal.

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 273/2020, la SCJN indicó que, a partir del mencionado artículo CUARTO TRANSITORIO, existe un mandato expreso a los Congresos locales para que, en ejercicio de su libertad configurativa, determinen las formas y modalidades que estimen más convenientes para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las Secretarías de Estado y de los integrantes de los organismos autónomos locales, pero no tiene competencia de ejercicio obligatorio para prever las reglas tocantes a las designaciones de titulares de la Secretaría Ejecutiva y los órganos ejecutivos y técnicos de un organismo público local electoral.

En ese sentido, acorde al marco normativo y jurisprudencial



previamente reseñado, los organismos públicos locales electorales cuentan con atribuciones suficientes para prever tales disposiciones normativas, en tanto que dichos órganos tienen autonomía, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, por lo que disfrutan de atribuciones de organización al interior de éstos.

Así, las facultades de organización interna deben ser acordes a las obligaciones constitucionales y convencionales a que se encuentran sujetos, entre ellas, garantizar el principio de paridad e igualdad de género en las actividades que desempeñan.

Esto, pues existe una obligación del Estado Mexicano de garantizar el principio de paridad y de igualdad de acceso a los cargos públicos, a partir lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Tales disposiciones resultan obligatorias en el actuar de los

organismos públicos locales electorales, puesto que, de conformidad con los artículos 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, deben integrarse garantizando el principio de paridad de género y deben desarrollar y ejecutar programas de educación cívica, de paridad de género y respeto de los derechos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Asimismo, en el estado de Tamaulipas, el artículo 20, fracción III, de la Constitución local, señala que el Instituto Electoral de ese estado será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo las leyes aplicables las que determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

Igualmente, los numerales 99, 100, fracción VII y 101 de la Ley Electoral de Tamaulipas, señalan que el IETAM tiene entre sus fines y sus funciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Es decir, de la lectura sistemática de estos preceptos se tiene que el principio de paridad establecido a nivel constitucional y convencional resulta aplicable para los cargos de designación en la medida que las reformas constitucionales y convencionales han ampliado la protección de los derechos políticos de las mujeres, pues es imprescindible que éstas gocen



de un equilibrio representativo en todos los ámbitos de la vida pública.

Para ello, si bien es deseable que sea el legislador local quien diseñe normas que prevean la garantía de los derechos humanos a nivel estatal en cada uno de los aspectos que rigen a la ciudadanía de la entidad Federativa que se trate, lo cierto es que la Constitución federal lo dejó en el ámbito de la libertad configurativa de los estados, por lo que no tiene una obligación expresa para realizarlo.

En cambio, los organismos públicos locales electorales, sí cuentan con la obligación de garantía y protección de los derechos humanos y tienen atribuciones para emitir reglamentación que prevea la forma en que se dará cumplimiento a este principio constitucional, ello, dado que gozan de autonomía técnica y funcional, por lo que tienen, entre otras atribuciones, el de organización interna.

Tales facultades organizativas no pueden dejar de lado el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, máxime que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los OPLE tienen la obligación de cumplir con el dicho principio y de respetar los derechos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así, en el caso, tal cuestión se fortalece a partir de que la propia ley electoral de Tamaulipas dispone que las funciones del OPLE

deben garantizar la paridad y respetar los derechos humanos de las mujeres.

Es decir, existe una obligación para el IETAM relativa a que, al interior, se cumpla con este principio en todas las funciones que tienen encomendadas, por lo que es a éste a quien le corresponde emitir reglas claras que favorezcan el cumplimiento de sus fines constitucionales para que las mujeres alcancen la igualdad material, a través de la aplicación efectiva del principio de paridad. Es decir, a fin de que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, así como en el acceso a la función pública en cargos de decisión.

En igual sentido, el artículo 110 de la Ley electoral, dispone como atribuciones del Consejo General las siguientes:

“Artículo 110.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, por mayoría simple, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

II. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, por mayoría simple, a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y de administración;

III. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, por mayoría simple, a la persona titular de



la Unidad de Fiscalización;

IV. Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como los Consejos Distritales y Municipales, en su caso;

(...)

XXIII. Fijar las políticas y los programas generales del IETAM;

(...)

LXVII. Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

(...)

LXXIII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables".

Tales disposiciones señalan que el Consejo General del IETAM tiene la atribución de designar las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y unidades técnicas. Tal facultad de designación debe efectuarse, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 100 y 101 de la misma legislación local que prevén la obligación de garantizar la paridad de género y de respetar los derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el marco constitucional y convencional al que se constriñe su función.

En tal medida, el principio de paridad de género rige el actuar del IETAM, específicamente, las actuaciones de los integrantes del Consejo General del éste, y es a dicho organismo a quien le

corresponde (de manera originaria) garantizar el principio de paridad y de igualdad en el acceso a cargos directivos de sus órganos ejecutivos.

Lo anterior, porque acorde al actual diseño constitucional y legal, la paridad no puede verse de una forma restrictiva aplicable únicamente para los cargos de elección popular o de integrantes del órgano máximo de dirección de un organismo público local electoral, sino que es un mecanismo constitucional que irradia sus efectos a todo el sistema público y tiene como objetivo garantizar la igualdad entre géneros en el acceso a funciones públicas del país.

De tal manera que, si dentro de las facultades anteriormente citadas se encuentra la de dictar acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, resulta válido señalar que el Consejo General del OPLE es a quien compete, de manera originaria, emitir las medidas administrativas que prevean la forma en que se debe dar cumplimiento a este principio constitucional en este tipo de cargos, a través de un reglamento o lineamiento en el que se detallen los mecanismos a seguir.

Por otro lado, en la resolución impugnada y en el criterio mayoritario se indica que en el IETAM ya se cumple con la paridad de género en sus órganos directivos y de mando, en la medida que, tomando en cuenta la integración del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones y Unidades del



IETAM, se contabilizan veinticuatro puestos de mando, de los cuales catorce los ocupan mujeres y diez los hombres.

Sin embargo, desde nuestra óptica, con independencia de que la integración del Consejo General no forma parte de la litis planteada, tal argumento parte de la premisa errónea la necesidad de justificar una desigualdad numérica en los cargos conforme a las designaciones actuales.

Lo anterior, porque la materia de controversia no atañe a una designación en específico, aunado a que la omisión alegada en la instancia local no refiere al establecimiento de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad de oportunidades en el acceso a estos puestos con un carácter temporal y, por tanto, sea necesario analizar el contexto fáctico del OPLE.

Sino que la omisión a la que se ha hecho referencia en este asunto consiste en el establecimiento de reglas o lineamientos que garanticen el principio de paridad, a partir del reconocimiento de éste como un mecanismo en la búsqueda de la igualdad sustantiva de carácter permanente, que garantice y brinde certeza a las mujeres que pretendan acceder a este tipo de cargos directivos.

Por otro lado, no soslayamos que en la sentencia SUP-JDC-9920/2020 y acumulados esta Sala Superior estimó que la facultad discrecional del Consejero Presidente para realizar la propuesta de la candidatura a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local es un método válido que no vulnera el

derecho de ocupar un cargo público en igualdad de circunstancias.

Sin embargo, tal razonamiento se tomó a partir de determinar que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 ya se había validado el método de designación al existir libertad configurativa estatal, por lo que las entonces actoras partían de la premisa inexacta de que la única forma de garantizar la paridad era a través de la alternancia de género mediante convocatoria pública exclusiva para mujeres.

Por tanto, a diferencia de aquel asunto, en el presente se controvierte la omisión de emitir reglas que garanticen la paridad de género en la designación de ese cargo y otros de nivel directivo, de ahí que se trata de litis distintas y no le resulta directamente aplicable dicho precedente.

Ahora bien, en la sentencia impugnada se indicó que el once de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Reglamento Interno del IETAM, el cual ya se encuentra armonizado con las reformas constitucionales del seis de junio de dos mil diecinueve y de las reformas a la ley electoral de trece de junio de dos mil veinte en materia de paridad.

En el acuerdo que aprobó dicho reglamento se derogó la Comisión que dictaminaba las Propuestas de Designación o Ratificación, en su caso, de los Titulares de las Áreas de



Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM, toda vez que el procedimiento de designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las áreas ejecutivas de Dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales se efectúa conforme al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en virtud de la facultad de atracción ejercida por el INE a través de la cual fijó criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los organismos públicos locales.

Así, el Tribunal local entendió que, en todo caso, el IETAM sólo puede cumplir con el lineamiento que emita el INE, por lo que, si la pretensión consiste en que se genere un documento base para tales designaciones, se excedería la competencia del organismo local.

En relación con ello, a nuestro juicio, el Reglamento de Elecciones surgió a partir de la necesidad de la autoridad administrativa nacional de hacer compatibles la operatividad de los organismos públicos locales electorales ante la diversidad de legislaciones locales existentes, de modo que se estableciera un estándar mínimo y común de la función electoral, razón por la cual, en dicho ordenamiento compiló diversos acuerdos en los cuales ejerció la facultad de atracción de asuntos que eran competencia de los OPLE.

Ello implica que, en principio, la competencia originaria de los organismos públicos locales electorales en aquellas cuestiones no previstas en dicho Reglamento se encuentra a salvo y, por

tanto, podrían emitir disposiciones que regulen el principio de paridad al interior de tales institutos locales.

IV. Posicionamiento particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Vinculación al Instituto Nacional Electoral

A partir de los razonamientos expuestos con anterioridad, en la propuesta que se sometió a consideración del Pleno se advirtió la necesidad de establecer reglas que garanticen el cumplimiento del principio de paridad en este tipo de cargos a partir de una visión transversal nacional que favorezca el cumplimiento de la obligaciones de todas las autoridades electorales de velar por el respeto y garantía de los derechos de las mujeres; por tanto, desde mi óptica, si bien la competencia originaria es de los OPLE, entre ellos el IETAM, estimo que se debe implementar una estrategia nacional a través del Instituto Nacional Electoral, acorde a las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 41, fracción V, apartado A, de la Constitución federal; 29, 30 párrafo 1 inciso h) y párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tiene entre sus fines garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como el deber de regir sus actividades con perspectiva de género.



Asimismo, el diseño constitucional y legal dota al Instituto Nacional Electoral de atribuciones de coordinación y relación con los organismos públicos locales electorales, y con competencia para atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, y apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución federal.

Así, dicha autoridad administrativa electoral nacional ha emitido disposiciones normativas, como el Reglamento de Elecciones, con el fin de dar sistematicidad y unicidad a la designación de servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales en cuanto a bases comunes y requisitos mínimos aplicables en los procedimientos respectivos.

Desde mi punto de vista, la competencia originaria para emitir lineamientos al respecto corresponde a los organismos públicos locales. Sin embargo, a partir de las facultades con las que cuenta la autoridad nacional resulta factible que, además de establecer requisitos, procedimientos y actividades homogéneas, que permitan mantener un estándar de calidad nacional en cuanto a la función electoral, también emita reglas que garanticen expresamente el cumplimiento del principio de paridad a nivel nacional, por cuanto hace a las autoridades

estatales.

Lo anterior, en la medida que, al tener atribuciones de coordinación de los organismos públicos locales electorales y de competencia para sentar criterios de interpretación de carácter general para dichas autoridades administrativas locales, tiene la posibilidad de dotar de mecanismos que favorezcan el cumplimiento del principio de paridad en los cargos directivos a que se ha hecho referencia en el presente asunto.

Ello, en tanto es necesaria la adopción de medidas que aceleren el acceso igualitario de las mujeres en la vida pública del país en cargos de alta responsabilidad, desde una política transversal nacional.

De esta forma, para lograr verdaderos cambios en la representación equilibrada entre los géneros, una visión nacional unificada en cuanto al estándar de igualdad de género traducido en acciones específicas amplía el espectro de protección de los derechos de las mujeres y permite el cumplimiento de los propios fines institucionales del INE, es decir, conducir sus actividades con respeto a los derechos humanos de las mujeres e incluir una perspectiva de género en sus funciones.

Al respecto, en la recomendación general 23 de la CEDAW, el Comité observó el problema tocante a que las mujeres están excluidas en el desempeño de altos cargos, pues pocas veces



se les nombra para cargos superiores o de influencia, por lo que es ineludible tomar las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, la ocupación de cargos públicos y ejercicio de todas las funciones públicas en todos los planos.

En igual sentido, la Norma Marco para consolidar la democracia paritaria emitida por la ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, que tiene carácter orientativo, establece en su artículo 15 que los organismos de gestión electoral deben garantizar su composición paritaria y asegurar el cumplimiento del principio de paridad.

También, en la "Guía estratégica para el empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica", signado por ONU Mujeres, señala como objetivo estratégico número uno, la promoción de la democracia paritaria, para lo cual es necesario un compromiso interpartidario e intersectorial que logre la modificación de comportamientos que perpetúan la discriminación y la desigualdad en la sociedad, superando las brechas económicas, sociales, culturales, políticas e institucionales que sufren las mujeres.

Así, considero que, vistas las atribuciones constitucionales y legales con las que cuenta la autoridad nacional, a través de ella es factible incorporar una estrategia transversal para garantizar la paridad de género en los cargos de alta dirección de los organismos públicos locales electorales en el país, que

permita avanzar en la consolidación de la igualdad sustantiva.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Elecciones del INE se emitió mediante acuerdo INE/CG661/2016. A dicho ordenamiento se le han efectuado modificaciones en cumplimiento a los acuerdos INE/CG391/2017²³, INE/CG565/2017²⁴, INE/CG1111/2018²⁵, INE/CG32/2019²⁶,

²³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO XIX DE DEBATES DEL LIBRO TERCERO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, aprobado el 5 de septiembre de 2017.

²⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO, aprobado el veintidós de noviembre de 2017. Las modificaciones y adiciones estuvieron relacionadas con los temas de documentos y materiales electorales, modelo de convocatoria para la observación electoral, criterios para el voto de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en elecciones locales, Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, Lineamientos del PREP.

²⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-749/2017 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG565/2017, QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. La modificación se circunscribió al tema de encuestas de salida o conteo rápido.

²⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, aprobado el veintitrés de enero de 2019. Las modificaciones se relacionaron con atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.



INE/CG164/2020²⁷, INE/CG253/2020²⁸, INE/CG254/2020²⁹ e INE/CG561/2020³⁰.

En la exposición de motivos del mencionado acuerdo INE/CG661/2016³¹, se aprecia que en dicho Reglamento de elecciones se incorporaron los Lineamientos para la designación, entre otros, de servidores públicos titulares de áreas ejecutivas de dirección de los OPLE, que habían sido

²⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, aprobado el ocho de julio de dos mil veinte. Las modificaciones se relacionaron con temas de sustanciación de procedimientos, observación electoral, sistema de información de la jornada electoral, documentos y materiales electorales, casillas especiales, registro federal de electores, conteo rápido, programa de resultados electorales preliminares, ajustes derivados de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1. Las modificaciones se relacionaron con el tema de documentos y materiales electorales.

²⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS Y LA PRODUCCIÓN DE LOS MATERIALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1. Las modificaciones se circunscribieron a características de los materiales electorales.

³⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1. Las modificaciones se relacionaron con diseño de documentación electoral.

³¹ Publicado el trece de noviembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452368&fecha=13/09/2016

emitidos mediante acuerdo INE/CG865/2015 en que se ejerció facultad de atracción por ser competencia de las autoridades locales.

Lo anterior, para que *“los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad”*, es decir, se tomó la decisión de unificar los requisitos mínimos de las personas aspirantes a partir de la necesidad de una máxima profesionalización del personal directivo que integran los mencionados organismos locales.

Dicho procedimiento de designación de la Secretaría Ejecutiva y titulares de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE ha quedado intocado desde su emisión a la fecha. Es decir, las disposiciones atinentes se emitieron con anterioridad a las reformas constitucionales y legales en materia de paridad de seis de junio de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veinte y continúan sin modificaciones.

Si bien en el acuerdo INE/CG164/2020 se realizaron diversas ajustes derivados de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde incluso se modificó el artículo 2.4 para establecer que tanto las autoridades del INE como de los OPLE deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y el respeto a



los derechos políticos y electorales de las mujeres, no se advirtió la necesidad de incorporar mecanismos para materializar dicho principio en el procedimiento de designación de referencia.

En ese sentido, estimo que, si bien la competencia originaria corresponde a los OPLE (entre ellos al IETAM), lo procedente era revocar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Nacional Electoral que, una vez concluido el proceso electoral federal, realizara un análisis de las disposiciones reglamentarias con las que cuentan los organismos públicos locales electorales del país (incluido el Reglamento de Elecciones del INE) y tomara las medidas necesarias para disponer reglas mínimas que garanticen, a través de una visión unificada, el cumplimiento del principio de paridad en la designación de los cargos de Secretaría Ejecutiva, Direcciones ejecutivas y Unidades técnicas de las autoridades administrativas locales.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de su competencia originaria, los OPLES pudieran emitir otras adicionales que potencien la igualdad sustantiva a nivel interno.

V. Posicionamiento particular del Magistrado José Luis Vargas Valdez

Si bien coincido con la propuesta que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso presentó al pleno, y que fue rechazada por la mayoría, en relación con la obligación del OPLE de Tamaulipas de emitir Lineamientos con el objeto de reglamentar el acceso paritario a los cargos de la Secretaría

Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de dicho organismo, no comparto la propuesta de vincular al Instituto Nacional Electoral para que sea éste quien fije los estándares del acceso paritario a los cargos referidos, en todos los OPLES del país.

Lo anterior, porque considero que la omisión de un instituto electoral (como en el caso es el de Tamaulipas) no puede generalizarse a todos los OPLES de la República, debido a que no contamos con los datos necesarios para determinar cuál es la situación de cada organismo electoral.

En ese sentido, estimo que la vinculación sólo debe abarcar al OPLE de Tamaulipas y no al Instituto Nacional Electoral, puesto que sólo se está analizando el contexto particular respecto a la omisión de dicho organismo, de allí que siendo que cada OPLE guarda características peculiares atendiendo a su propio contexto, mi postura es que no deben extralimitarse los efectos de la sentencia a organismos que no formaron parte de la controversia.

Desde mi óptica, corresponde a cada OPLE implementar las acciones necesarias para garantizar el principio de paridad en los cargos señalados, atendiendo a las condiciones particulares que cada organismo presente, aspecto que impide generalizar los efectos de una sentencia de manera indiscriminada hacia todos los organismos.

Conclusión



Desde nuestra óptica, lo procedente era **revocar** la sentencia impugnada a partir de reconocer que el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas sí estaba obligado a emitir reglas o lineamientos a fin de garantizar el acceso paritario a las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

Por lo expuesto, es que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.